



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Rad. 08001315301620210003800

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL (ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL)

Demandante: GRUPO CRESORT S.A.S.

Demandados: BRAINER ZAMIR CRESPO MARTÍNEZ Y JOHN JAIRO ORTIZ TARAZONA

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 27 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso DECLARATIVO ESPECIAL (ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL) impetrado por GRUPO CRESORT S.A.S. contra BRAINER ZAMIR CRESPO MARTÍNEZ Y JOHN JAIRO ORTIZ TARAZONA, radicado bajo el N° 080013103016-2021-00038-00; informándole, que al revisar el expediente se observa que la parte demandante, GRUPO CRESORT S.A.S., no ha allegado al expediente prueba alguna de haber surtido la notificación personal correspondiente. Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el anterior informe secretarial, avizora el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte demandante, GRUPO CRESORT S.A.S., a través de apoderado judicial, indica que ha realizado las labores tendientes a notificar a la parte demandada, BRAINER ZAMIR CRESPO MARTÍNEZ Y JOHN JAIRO ORTIZ TARAZONA, y que han sido fructíferas toda vez que la notificación fue surtida en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020; no obstante, al revisar los documentos aportados con su memorial se observa que no figura constancia alguna que nos permita corroborar lo dicho por el actor, pues únicamente adjunta el correo electrónico enviado a la parte demandante junto con un mensaje de la empresa de mensajería electrónica, que informa que no fue posible encontrar la dirección de correo suministrada, sin mayor información sobre la notificación o si se agregó en esa notificación el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos, por lo que no es posible dilucidar si en efecto se materializó en debida forma el envío de la citación de marras.

Deviene de lo anterior, que en vista que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar el proveído calendarado 15 de marzo de 2021, se requerirá a la parte demandante, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla con la carga de notificar a la parte demandada, bajo la égida de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

Rad. 08001315301620210003800

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL (ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL)

Demandante: GRUPO CRESORT S.A.S.

Demandados: BRAINER ZAMIR CRESPO MARTÍNEZ Y JOHN JAIRO ORTIZ TARAZONA

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

1. Requerir al demandante, GRUPO CRESORT S.A.S., a través de su apoderado judicial, para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a los demandados, BRAINER ZAMIR CRESPO MARTÍNEZ Y JOHN JAIRO ORTIZ TARAZONA, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de éste auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.



Slc.